MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE ELECCIONES PRIMARIAS PARA CANDIDATOS A ALCALDES, PARLAMENTARIOS Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SANTIAGO, julio 15 de 2009.-

M E N S A J E Nº 522-357/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que regula las elecciones primarias para elegir candidatos a alcaldes, parlamentarios y Presidente de la República.

I. ANTECEDENTES

Los distintos sectores políticos de nuestro país se han manifestado a favor de las elecciones primarias, por lo cual, la presente iniciativa pretende recoger ese consenso político y ciudadano.

Es necesario considerar que ésta no es la primera vez que se pretende regular las elecciones primarias.

El primer intento fue en el año 1998. El 1 de julio de ese año, el Gobierno de la época ingresó al H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que establecía esta instancia pre-electoral para candidatos a Presidente de la República (Boletín N° 2.194-06). Sin embargo, dicho proyecto fue archivado y su tramitación está terminada, debido a un requerimiento presentado por parlamentarios ante el Tribunal Constitucional (TC). El TC declaró, por sentencia Rol N° 279, de 6 de octubre de 1998, que las elecciones primarias requerían de reforma constitucional previa.

Es por ello, que mi Gobierno decidió reformar la Constitución Política de la República para permitir las elecciones primarias en nuestro país, lo que constituyó el segundo intento de regulación de estas materias. En la reforma constitucional en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política (Boletín N° 4.716-07), que se encuentra en Comisión Mixta en el Congreso Nacional, se materializó lo antes dicho. En este proyecto se dispone que una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular.

El tercer intento, fue el proyecto de ley que establece una nueva Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (Boletín N° 5887-06), que se encuentra en primer trámite constitucional en el H. Senado. Este proyecto regula las elecciones primarias al interior de los partidos políticos.

Por su parte, la comunidad organizada de las distintas tendencias políticas, también se ha manifestado a favor de las elecciones primarias. En abril de 2009, el Instituto Libertad y Desarrollo y la Corporación Proyectamérica, presentaron el documento denominado "Propuesta para un Proyecto de Ley de Primarias". Esta Propuesta constituyó un gran aporte al proyecto que someto a la consideración de este Parlamento.

En este contexto y considerando que las elecciones primarias por su relevancia, requieren ser tratadas individualmente en un proyecto de ley, he decidido presentar al Congreso esta iniciativa y sacarla del proyecto de ley que establece una nueva Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (Boletín N° 5.887-06), para lo cual se realizarán los respectivos trámites legislativos en la oportunidad que corresponda.

II. LA NECESIDAD DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

No hay duda alguna que en la ciudadanía existe un deseo de novedades eficaces para una mejor realización de la vida política nacional y cumplir, de esa manera, los fines del Estado.

Hay una necesidad de recomenzar de nuevo en la vida política nacional a través de esas innovaciones que se ansían y esperan.

Uno de los puntos que aparece en mayor medida obscuro y que recibe más objeciones, es la vida interna de los partidos políticos y de las coaliciones de partidos y, particularmente, la forma y manera de seleccionar las candidaturas que se ofrecen luego a la ciudadanía. Son innumerables las quejas por la forma en que se seleccionan los candidatos a cargos públicos por los partidos políticos. En esto coinciden casi todas las posturas y posiciones ideológicas y político-partidarias. La democracia representativa encuentra en la cerrazón y autarquía interna de los partidos políticos y de los pactos, uno de los elementos más deteriorantes para el afianzamiento, desarrollo y progreso del proceso de afirmación de las estructuras y contenidos de un Estado democrático de derecho.

De ello resulta la imperiosa necesidad de dar a la ciudadanía no solamente una estructura jurídica que, de alguna manera, ayude a mejorar el proceso de selección de candidaturas, sino también de ofrecerle algo

nuevo en la vida política nacional. Debemos mostrar a la ciudadanía que no estará obligada a tener que optar en las elecciones nacionales y generales por candidatos impuestos por centros de poder sobre los cuales no tiene la posibilidad alguna de influir.

La presente iniciativa de ley va, precisamente, en esta dirección.

III. LAS VENTAJAS DE LAS PRIMARIAS

El proyecto que se propone razona sobre la base que las elecciones primarias tienen ventajas sobre otras formas de participación. Estas son, entre otras, las siguientes:

1. En primer lugar, promueven en el ciudadano una mayor credibilidad e interés por la política, al sentirse convocado a integrarse desde su origen al proceso electoral y, por él, a la vida política, porque puede y debe influir en la designación de los candidatos del partido y de la coalición de partidos de su simpatía cívica. Deja de ser, por este medio, un mero espectador, para convertirse en un verdadero protagonista de un proceso que acrecienta su interés y su fervor en la medida de su participación.

Las elecciones primarias producen una sana revitalización de la vida política ciudadana, porque los electores no afiliados a un partido adquirirán el convencimiento que en las elecciones generales, no se verán compelidos a elegir entre candidatos que les son totalmente ajenos y, en cierta forma, les son impuestos por centros de poder en que no ha participado ni ha podido participar.

2. En segundo lugar, en un mundo en que la dignidad humana tiende a su mayor realización en una creciente personalización en las relaciones sociales, el procedimiento de primarias electorales personaliza la elección de candidatos, no sólo "personalizando" al candidato –a quien se le conoce y valora más adecuadamente– sino

también porque, concurrentemente, "personaliza" al elector, que deja de ser un resignado sufragante en las elecciones generales y comienza a tomar conciencia de que es alguien que decide por sí, con libertad y propia responsabilidad.

3. En tercer lugar, acrecienta la participación del ciudadano en la vida partidaria, ya que no sólo participa en el momento de las elecciones generales, sino que en la etapa previa a ellas. Por ello, el ciudadano no refrenda una opinión surgida de instancias internas, sino que él mismo constituye la opinión que debe ser juzgada en la elección general. Con esto, se da un verdadero giro copernicano a la elección general, porque más allá de la "opinión partidaria", pasa a desempeñar un rol primordial la "opinión de la gente", que es la que, en última instancia, decide la contienda electoral.

4. En cuarto lugar, coadyuvan a legitimar la mediación representativa de los partidos políticos y de las coaliciones que los agrupan, dándoles mayor transparencia y credibilidad, permitiendo un replanteamiento de su función mediadora, la que debe tener por norte los requerimientos de la sociedad y no tanto los compromisos o encapsulamientos partidarios. De ahí que sea correcto afirmar que los partidos políticos pueden aspirar, a través de las elecciones primarias, a dar un primer paso en pos de una "legitimación de origen" en la nominación de los candidatos que eventualmente vayan a ocupar cargos públicos en el futuro y a dotarlos de una vinculación más estrecha con la voluntad de sus electores.

En consecuencia, se hace cada vez más necesario "oxigenar" la vida partidaria, tratando de superar el envejecimiento de los partidos, que desde sus cargos directivos se proyectan a los cargos políticos representativos en las elecciones generales.

IV. REPUESTA A LAS CRITICAS

Deben contestarse aquí, al igual como se hizo en el proyecto de las elecciones primarias de 1998, las críticas que se han hecho respecto de un proyecto como el que presentamos.

En efecto, se ha afirmado que en nuestro país no existe tradición ni antecedentes en nuestra vida política que invite a aceptar un mecanismo como el propuesto. Esto es falso, si se tiene un cuenta la deuda histórica y doctrinal que nuestro constitucionalismo tienen con el constitucionalismo europeo y anglosajón, de donde nos han venido y vendrán verdaderas innovaciones para nuestro derecho público, principalmente en la participación ciudadana, la interpretación y protección de los derechos fundamentales y la integración del derecho nacional con el producido en los órganos internacionales.

Luego, se ha afirmado que el instituto que se pretende instaurar posibilita las maniobras de terceros ajenos a los pactos y partidos, que se someten a elecciones primarias con la voluntad de perjudicarlo o de distorsionar la vida partidaria o de las coaliciones involucradas. Tal argumento pretende hacer de la excepción, la regla general. Es posible que haya algún ciudadano que llevado por un exceso de odio, prefiera entre apoyar a su propio partido o pacto, perjudicar al partido o pacto adversario y concurrir al acto eleccionario para votar por la peor candidatura de aquella línea política.

Ahora bien, analizado este supuesto, concluimos que no puede ser ni es realmente trascendente en su importancia y en su número, ya que la inmensa mayoría optará por ir a votar a la elección primaria para apoyar al candidato que juzgue mejor y que desee ver en la cédula de las elecciones nacionales y no para enfrascarse en rencillas, luchas y rencores menores.

Finalmente, se ha dicho que estas elecciones primarias importarán una erogación cuantiosa y trascendente para el erario público, que es en definitiva quien debe hacerse cargo de los gastos de estas elecciones primarias, y que tal erogación no es justificable y perjudica a los fondos públicos.

Este argumento debe ser analizado sobre la base del sentido natural de proporción y equilibrio, en función de valores, frente a las inversiones del presupuesto público. Cabe señalar que no se está planteando elecciones primarias en un número indiscriminado sino sólo para elegir candidatos a alcaldes, parlamentarios y Presidente de la República. Por otra parte, nadie puede poner en duda que en una tabla de ordenamiento de valores, la realización de la vida democrática a través del mantenimiento de las estructuras republicanas y representativas tiene un primerísimo lugar. Y el proyecto que presentamos apunta a mejorar notablemente el proceso de representación en el ámbito de lo público.

De esta forma, así como nadie discute que uno de los fines del Estado hoy día es la educación, la defensa, el cuidado y promoción de la cultura, la salud pública y algunos otros objetivos de la misma importancia, y nadie se anima a objetar válidamente esos gastos, por su condición de tales, de la misma manera, nadie puede objetar un costo relativo para servir al mantenimiento y real vigencia de las esencias democráticas en nuestro país.

Estimamos que no puede haber dinero público mejor invertido que el que se destina a vivificar y sanear la vida política nacional, que es, en definitiva, el alma que tonifica toda la actuación del Estado y da existencia real al Estado de Derecho.

No olvidemos el rol central que la ley da a los partidos políticos: contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para

alcanzar el bien común y servir al interés nacional (artículo 1°, ley N° 18.603).

V. LAS ELECCIONES PRIMARIAS EN EL DERECHO COMPARADO

La elección de candidatos para elecciones generales es efectuada en varios países del mundo. Importantes son las elecciones primarias celebradas en Estados Unidos, Italia, Francia, España, México, Brasil, Venezuela, Costa Rica, Paraguay y Uruguay.

En la mayoría de estos países se trata de un mecanismo de elección utilizado por alguno de los partidos políticos mayoritarios, sin que se encuentre regulado de manera orgánica en las Constituciones y leyes del país. Por regla general, es decisión de cada partido la de someter a los eventuales candidatos a la presidencia a una elección primaria para definir un único candidato del partido que compita en las elecciones generales del país.

Recientemente, las primarias han ido adquiriendo gran prestigio frente a la opinión pública como es el caso de las primarias que se celebran por el Partido Socialista Obrero español para elegir el candidato presidencial del partido. También destaca la consolidación que la práctica de las primarias ha adquirido en Honduras y México.

A continuación, se hará referencia a alguno de los países en los cuales existen o han existido elecciones primarias.

1. Estados Unidos

El sistema de elecciones primarias tiene su origen y un largo desarrollo en Estados Unidos. Estas elecciones se han ido regulando en cada uno de los estados, en leyes federales y en la Constitución, donde se han incorporado algunas enmiendas que se refieren a la materia (principalmente artículo 2 y enmienda 12).

En este país no sólo se celebran primarias para la elección del candidato presidencial sino que también para los candidatos a parlamentarios, alcaldes y gobernadores, entre otros.

Las elecciones primarias se celebran antes de la elección general y en ellas se decide quiénes serán los candidatos de un partido en la elección general. Los candidatos que ganan las primarias siguen en la ruta para representar a su partido en la elección general.

Desde principios del siglo XX, las elecciones primarias han sido el principal recurso electoral para escoger a los candidatos de los partidos. Con pocas excepciones, el triunfo en una elección primaria significa que el candidato será nominado por ese partido político para la elección general.

En pocos estados, los candidatos del partido no son elegidos en primarias sino en convenciones locales de nominación, ya sea por tradición o a criterio de cada partido político.

Después de las elecciones primarias o las convenciones, la elección general se realiza para determinar quién será elegido para ocupar el cargo. En la elección general, los votantes toman la decisión final al escoger entre los candidatos de los partidos que figuran en la papeleta de voto. En las listas de la elección general pueden figurar también candidatos independientes (los que no están afiliados a ningún partido político importante) que logran su inclusión en la lista presentando un número específico de firmas de sus partidarios, en lugar de usar el método tradicional de ganar elecciones primarias. Además, en algunos estados la papeleta de voto tiene un espacio en blanco para “escribir en él” nombres de candidatos no designados por los partidos ni impuestos a petición de sus partidarios. Se puede decir que esos candidatos son “autodesignados” y de vez en cuando ganan elecciones para cargos públicos.

Para la elección del Presidente en Estados Unidos se realiza una elección primaria donde se designan, por estados, delegados que serán los electores en la convención del partido. En esta convención se nomina al candidato presidencial del partido entre varios competidores. Con posterioridad se efectúa la elección general, donde el Colegio Electoral conformado por los electores de los distintos partidos elige al Presidente.

2. Italia

El 2005 por primera vez La Unión de partidos de centroizquierda (7 partidos, siendo los principales La Margarita y el Demócrata de Izquierda) celebró elecciones primarias para elegir su candidato a primer ministro para las elecciones generales del 2006, que competiría con Berlusconi, el candidato de derecha. En estas primarias podían participar como electores cualquier persona, quienes debían contribuir con un euro a la Unión. Se establecieron 9 mil mesas en distintos lugares del país y participaron cerca de cuatro millones de personas. Fue elegido como candidato de la coalición Romano Prodi

El 2007 el recién formado Partido Democrático de centro-izquierda, luego de la disolución de La Unión, celebró elecciones primarias para nominar a su líder. Resultó elegido Veltroni, quien fue derrotado nuevamente por Berlusconi.

Por su parte, la alianza conservadora, que reúne a los partidos de derecha, no realiza primarias

3. Francia

Previo a las últimas elecciones generales francesas celebradas el 6 de mayo de 2007, se realizaron dos elecciones primarias de los partidos mayoritarios, el Partido Socialista Frances y la Unión por un Movimiento Popular, partido de derecha.

En las primarias del Partido Socialista se presentaron tres posibles candidatos, siendo elegida el 16 de noviembre de 2006, Ségolène Royal por un 60,62% de los votos. Por su parte La Unión contaba inicialmente con dos candidatos en las primarias, pero dos días antes de éstas se retiró uno de ellos, siendo elegido Nicolas Sarkozy con un 98,1% de los votos el 14 de enero de 2007. Estas elecciones primarias de la Unión se efectuaron por Internet por primera vez, en un plazo de 10 días.

En las elecciones generales corrieron 12 candidatos, siendo elegido en segunda vuelta, como sabemos, Nicolas Sarkozy

4. Uruguay

Las elecciones primarias fueron incorporadas en el ordenamiento uruguayo con la reforma constitucional de 1997. Con esta reforma se establecieron "elecciones internas" donde cada partido elige su candidato presidencial y, de esta forma, se cambió radicalmente la tradición de los partidos de ese país de presentar múltiples candidatos presidenciales, lo que generaba atomización de los partidos e inestabilidad política.

El artículo 151 de la Constitución de Uruguay establece que: "El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral, por mayoría absoluta de votantes. Cada partido sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República."

Por su parte el artículo 77, numeral 12 señala: "Los partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la Ley sancionada por el voto de dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República y, mientras dicha Ley no se dicte, se estará a lo que este

respecto resuelvan los órganos partidarios competentes…”

Las elecciones internas son secretas y no obligatorias, según disposición transitoria constitucional, Letra W. Estas elecciones son simultáneas para todos los partidos políticos. El partido que no participe en las elecciones internas, queda inhabilitado para presentarse en las elecciones generales.

Todo votante emite su voto a través de una única hoja de votación, perteneciente a un partido político. En otras palabras, sólo puede participar en las elecciones internas de un solo partido.

La ley que regula las elecciones internas por mandato de la Constitución es la N° 17.063 de 1998.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley regula los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de las elecciones primarias mediante las cuales los partidos políticos podrán elegir los candidatos a los cargos de alcalde, diputado, senador o Presidente de la República, y establece el financiamiento público para llevarlas a cabo.

Las elecciones del candidato a Presidente de la República de un partido que luego competirá con los otros candidatos elegidos por los demás partidos del pacto, será efectuada de acuerdo los procedimientos fijados por cada partido y será financiada por tales entidades. No se regulará por esta ley.

2. Estructura del proyecto

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de 31 disposiciones

permanentes, repartidas en ocho títulos, y de tres artículos transitorios.

En el Título I, se regulan los actos preparatorios de las elecciones primarias. En el II, la realización de dicho proceso. En el Título III, los vocales, la instalación de las mesas, la votación y el escrutinio. En el IV, las reclamaciones y rectificaciones. En el Título V, el escrutinio general y la calificación de las elecciones. En el VI, los efectos de las elecciones primarias. En el Título VII, las sanciones, y en el Título Final, Otras disposiciones.

Por su parte, las disposiciones transitorias se refieren a la vigencia de la ley, al porcentaje mínimo de afiliados requeridos para solicitar la realización de primarias en un partido político en tanto se modifican los respectivos estatutos, y al financiamiento de esta iniciativa legal.

3. Principales materias reguladas por el proyecto

A continuación se describirán los principales contenidos del presente proyecto de ley:

a. Elecciones dentro de un partido o de un pacto

Los partidos políticos podrán acordar libremente si organizan cada una de las elecciones primarias en que participarán en forma individual o asociados en pacto con otro u otros partidos políticos.

b. Cargos de elección popular que pueden ser objeto de primarias

Los procesos de elecciones primarias tienen por objeto definir uno o más candidatos para las elecciones de alcaldes, diputados, senadores o Presidente de la República.

c. Elecciones voluntarias pero con resultados vinculantes

Este proyecto no obliga a los partidos políticos a realizar elecciones primarias. Cada partido, cuando así lo determinen sus estatutos, podrá participar en procesos de elecciones primarias en la forma y condiciones que establezca esta ley. En todo caso, los respectivos estatutos deberán establecer la obligación de los partidos de someterse a un proceso de primarias cuando así lo solicite un determinado porcentaje de sus afiliados.

De esta forma, la decisión de someterse a un proceso de elecciones primarias no queda entregada a las cúpulas directivas de los partidos políticos.

d. Oportunidad para realizar las elecciones

La fecha de las elecciones primarias será determinada por el Servicio Electoral, considerando las propuestas de los partidos o pactos.

Todas las elecciones primarias de candidatos a parlamentarios y a alcaldes, de un mismo territorio, se realizarán simultáneamente y el mismo día, aunque sean de partidos o pactos distintos.

Todas las elecciones primarias de candidatos a Presidente de la República, de un mismo territorio, se realizarán simultáneamente y el mismo día, aunque sean de pactos distintos.

Del mismo modo, los procesos de primarias de candidatos a Presidente de la República y a parlamentarios, de un mismo territorio, se efectuarán simultáneamente y en un mismo día.

e. Quiénes pueden participar

Podrán participar todas aquellas personas inscritas en los registros electorales que cumplan los requisitos establecidos por la Comisión de Elecciones que existirá en cada

partido o pacto. Dicha Comisión se coordinará con el Servicio Electoral para el proceso eleccionario.

Sin embargo, si en un mismo territorio electoral se desarrollaren simultáneamente elecciones primarias de más de un partido o pacto, el padrón electoral respectivo se formará con todas las personas que se encuentren inscritas en los registros electorales de dicho territorio.

f. Voto voluntario

El voto en las elecciones primarias será voluntario.

g. Mayorías requeridas

Si la elección primaria se realiza al interior de un partido se proclamarán como candidatos a aquéllos que obtengan las primeras mayorías simples en los cargos a elegir.

Si la elección es al interior de un pacto y se busca llenar más de un cupo, la Comisión de Elecciones Primarias deberá informar al Servicio Electoral por escrito, treinta días antes de la fecha de la respectiva elección primaria, el sistema electoral que regirá en ésta, el cual será obligatorio para dicha elección.

h. Los efectos de las elecciones primarias

(1) Sus resultados son vinculantes.

(2) Sólo podrá ser candidato de los partidos o de los partidos integrantes de un pacto, aquel de los candidatos que hubiere sido proclamado de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

(3) No podrán ser candidatos a la elección respectiva quienes hubieren sido candidatos en las elecciones primarias y no hubieren resultado proclamados, ni los demás

militantes de cualquiera de los partidos integrantes del respectivo pacto de primarias.

(4) Los partidos políticos y los pactos que hubieren participado en un proceso de primarias en su caso, sólo podrán presentar ante el Servicio Electoral en los plazos y forma que dispone la ley, a los candidatos que hubieren sido proclamados en éstas.

Sin embargo, si quien hubiere sido proclamado en una elección primaria fallece o renuncia a su candidatura por medio de una declaración ante notario, el Director del Servicio podrá inscribir al candidato que hubiere obtenido la mayoría inmediatamente siguiente. A falta de candidatos en esta situación, inscribirá a la persona que el partido o pacto proponga.

i. Existencia de vocales de mesa

Las Comisiones de Elecciones Primarias entregarán al Servicio Electoral una lista de vocales por cada Mesa receptora, en el plazo establecido en el proyecto.

Si la única elección primaria que se lleva a cabo en ese territorio electoral es organizada por un partido político individualmente, la Comisión de Elecciones Primarias respectiva nominará, al menos, a dos vocales. Si, en cambio, la elección primaria es organizada por un pacto, o por diferentes partidos o pactos, el Servicio Electoral señalará el número de vocales que cada Comisión de Elecciones Primarias debe designar velando, en este acto, por una representación que asegure la objetividad y transparencia del proceso de votación.

Cada partido o pacto en su caso, deberá informar al Servicio electoral los vocales nominados, acompañando una declaración jurada simple en el que conste el compromiso de cada uno de ellos. Quien habiendo suscrito dicha declaración no se presentare a la realización del proceso, sin que medie alguna de las excusas contempladas en la ley N°18.700, será sancionado conforme a dicha normativa.

El Servicio Electoral en función del número de los vocales que cada partido o pacto, en su caso, nominará para la realización de las elecciones primarias determinará el número de mesas receptoras de sufragio que se constituirán.

A los vocales nominados en conformidad a lo señalado precedentemente, se agregará una persona contratada por el Servicio Electoral para estos efectos, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las tareas que corresponden al Presidente de la Mesa.

Las personas contratadas por el Servicio Electoral que ejerzan de modo efectivo la función encomendada en el proceso de elecciones primarias recibirán un bono de 1 UF, por cada acto electoral en el que participen. Si perciban maliciosamente este bono, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles, sin perjuicio de la obligación de reintegrar las sumas percibidas indebidamente.

j. Actos del proceso de elección

La presente iniciativa regula los actos preparatorios de las elecciones primarias, la realización propiamente tal de dicho proceso, la instalación de las mesas receptoras de sufragios, la votación, el escrutinio y la calificación de las elecciones.

k. Rol del Servicio Electoral

Al Servicio le corresponde una participación importante en los procesos de elecciones primarias.

Está facultado para organizar estas elecciones junto a las Comisiones de Elecciones Primarias, que representan a los respectivos partidos o pactos para estos efectos.

Además, deberá ser informado de una serie de aspectos relevantes de los procesos como la decisión de efectuar una elección primaria, o los candidatos de los partidos o pactos.

También fijará los plazos de las elecciones primarias y los respectivos locales de votación, habiendo oído previamente a las Comisiones de Elecciones Primarias.

Asimismo, el Servicio Electoral regulará las cédulas electorales; las Mesas receptoras de sufragios y su instalación; la designación de vocales de Mesa; los locales de votación; los útiles electorales; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio, y en general todo aquello relativo al acto eleccionario.

1. Las reclamaciones y rectificaciones

Cualquier candidato podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones primarias por actos que las hayan viciado relacionados con: el funcionamiento de las Mesas Receptoras; el escrutinio de cada Mesa; actos de las autoridades del partido, del pacto o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio; y la práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia.

Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de la que habría resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

Del mismo modo, cualquier candidato podrá solicitar la rectificación de escrutinios en que se haya incurrido en omisiones o en errores aritméticos.

Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones, deberán presentarse, indicando los hechos que le sirvan de fundamento, dentro de los cinco días siguientes al de la elección.

Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones primarias, se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al

territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo.

m. Las sanciones

Se propone que los actos en contravención a este proyecto de ley, sean sancionados en conformidad a lo señalado en el Título VII de la ley N° 18.700, en lo que fuera procedente.

n. Aplicación supletoria de la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Se establece que en todas las materias no reguladas por el presente proyecto de ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 18.700.

o. Vigencia

Se establece que esta iniciativa de ley sería obligatoria para las elecciones primarias que tengan por objeto determinar los candidatos de las elecciones que desarrollen a partir del año 2013.

p. Financiamiento

Se establece que el gasto fiscal que irrogue la puesta en marcha de la presente iniciativa durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- La presente ley regula los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de las

elecciones primarias mediante las cuales los partidos políticos podrán elegir los candidatos a los cargos de alcalde, diputado, senador o Presidente de la República, y establece el financiamiento público para llevarlas a cabo.

TITULO I

De los Actos Preparatorios de las Elecciones Primarias

Artículo 2°.- Cada partido político, cuando así lo determinen sus estatutos, podrá participar en procesos de elecciones primarias en la forma y condiciones que establezca esta ley. En todo caso, los respectivos estatutos deberán establecer la obligación de los partidos de someterse a un proceso de primarias cuando así lo solicite un determinado porcentaje de sus afiliados.

La decisión de realizar un proceso de elecciones primarias en un determinado territorio electoral del país o para ciertas candidaturas no implica que otros territorios o candidaturas, encontrándose o no en situaciones similares, deban someterse al mismo proceso.

Artículo 3°.- La decisión de participar en un proceso de elecciones primarias será informada al Servicio Electoral con al menos tres meses de anticipación a la fecha en que vence el plazo que establece la ley para la declaración de candidaturas. En ese acto, el o los partidos políticos o pactos que hayan decidido realizar un proceso de elecciones primarias deberán informar los territorios electorales en los que se llevará a cabo una elección primaria, los cargos que se someterán a ella y una o más propuestas de fechas para el desarrollo del proceso.

En el caso de elecciones primarias para que uno o más partidos políticos elijan a un candidato a Presidente de la República, la decisión de participar deberá ser informada al Servicio Electoral con al menos nueve meses de anticipación a la fecha en que vence el plazo para la declaración de la candidatura presidencial.

Artículo 4°.- Los partidos políticos podrán acordar libremente si organizan cada una de las elecciones primarias en que participarán en forma individual o asociados en pacto con otro u otros partidos políticos.

El pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, hasta 6 meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de las respectivas candidaturas, mediante la presentación de una Declaración suscrita por los Pre-

sidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto. Dicha declaración deberá indicar la decisión de realizar en conjunto elecciones primarias, los cargos que se someterán a ella, los respectivos territorios electorales y las fechas propuestas para el desarrollo del proceso.

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral cuando los afiliados de cualquiera de los partidos que lo integren hayan ratificado la proposición del Consejo General en tal sentido. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para informar la decisión de participar en elecciones primarias.

Artículo 5º.- Si la elección primaria se realiza al interior de un partido, se proclamarán como candidatos aquellos que obtengan las primeras mayorías simples en los cargos a elegir.

Si la elección es al interior de un pacto y se busca llenar más de un cupo, la Comisión de Elecciones Primarias a que se refiere el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley, deberá informar al Servicio Electoral por escrito, treinta días antes de la fecha de la respectiva elección primaria, el sistema electoral que regirá en ésta, el cual será obligatorio para dicha elección.

Artículo 6º.- Hasta sesenta días antes de la fecha fijada para el desarrollo de la elección primaria en un determinado territorio, cada partido político o pacto informará al Servicio Electoral los candidatos que participarán en dicha elección.

Los estatutos de cada partido deberán regular el procedimiento de declaración e inscripción de candidaturas para las elecciones primarias. Para ello deberán establecer un procedimiento público y conocido y un sistema de solución de las controversias que pudieran surgir en dicho procedimiento.

El Servicio Electoral deberá inscribir las candidaturas presentadas por un partido político o pacto sin entrar a calificar si el candidato cumple los requisitos que impone la ley para participar en la elección a la que postularía en caso de ser elegido en la primaria. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades para aceptar o rechazar la inscripción de candidaturas, conferidas por la ley N° 18.700 y por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7º.- En las elecciones primarias para elegir el candidato a Presidente de la República, deberán cumplirse los siguientes plazos:

a) Entre los nueve y seis meses antes de la fecha en que vence el plazo para la declaración de candidatura a Presidente de la República, los partidos políticos podrán realizar la elección para definir al candidato del partido que luego competirá con aquellos otros candidatos elegidos por los demás partidos del pacto. Los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de dichas elecciones, serán establecidos por los propios partidos. Asimismo, el financiamiento de tales procesos eleccionarios, será de cargo de cada partido.

b) Entre seis meses y catorce días antes de la fecha en que vence el plazo de la declaración de candidatura de Presidente de la República, podrán llevarse a cabo las elecciones primarias para elegir el candidato a Presidente de la República del pacto o de los partidos que no conforman un pacto. Las fechas de las elecciones serán definidas por el Servicio Electoral, habiendo oído previamente a las Comisiones de Elecciones Primarias que participen en el proceso, pudiendo establecer fechas diferentes en los territorios donde se efectúen las elecciones primarias.

c) Las elecciones primarias a que se refiere el literal anterior que se efectúen en un mismo territorio, se realizarán simultáneamente en la o las fechas fijadas por el Servicio Electoral, que será la misma para todos los candidatos de los pactos y partidos que participen en ellas.

Artículo 8º.- En las elecciones primarias para elegir candidatos a alcalde, senador o diputado, deberán cumplirse los siguientes plazos:

a) Entre tres meses y catorce días antes de la fecha en que vence el plazo de la declaración de la respectiva candidatura, podrán llevarse a cabo las elecciones primarias. La o las fechas en que éstas se llevarán a cabo, será determinada por el Servicio Electoral habiendo oído previamente a las Comisiones de Elecciones que participen en el proceso.

b) Las elecciones primarias que se realicen en un mismo territorio electoral, sea éste comuna, distrito o circunscripción, se llevarán a cabo simultáneamente.

Artículo 9º.- Al momento de determinar las fechas de las elecciones primarias en cada territorio electoral, el Director del Servicio Electoral, o el Director Regional cuando corresponda, considerará las diversas propuestas de los partidos políticos que participarán en ese proceso, ponderando al mismo tiempo criterios de eficiencia y participación.

Si en un determinado territorio electoral se desarrollaren elecciones primarias para elegir candidato a Presidente de la República y para elegir candidatos a parlamentarios, el Servicio Electoral dispondrá que todas ellas sean realizadas simultáneamente en ese territorio electoral.

Artículo 10.- En el caso de elecciones primarias que se lleven a cabo en una sola región, las atribuciones que este título concede al Director del Servicio Electoral podrán ser delegadas al Director Regional del mismo.

TÍTULO II.

De la realización del Proceso de Primarias

Artículo 11.- Una vez definidos los candidatos y las fechas en que se desarrollarán las elecciones primarias, el Servicio Electoral procederá a organizar la elección en conjunto con los partidos políticos o pactos que lo hayan solicitado. Para estos efectos, cada partido político designará una Comisión de Elecciones Primarias de tres personas que se relacionará con el Servicio Electoral para la organización de la respectiva elección primaria.

En caso de haberse acordado un pacto entre partidos políticos para desarrollar la elección primaria, cada partido político del pacto nominará hasta dos personas que pasarán a integrar la Comisión de Elecciones Primarias del pacto. En el caso que el número final resulte par, los partidos que integren el pacto designarán de común acuerdo a un integrante más.

El Servicio Electoral confeccionará y regulará las cédulas electorales; determinará el número de Mesas receptoras de sufragios, los locales de votación y establecerá su funcionamiento; regulará la designación de vocales de Mesa; dispondrá los útiles electorales, y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio, y en general todo aquello relativo al acto eleccionario.

Las Comisiones de Elecciones Primarias podrán proponer modificaciones a las regulaciones que determine el Servicio

Electoral, las que deberán ser aprobadas o rechazadas fundadamente por éste.

Artículo 12.- El voto en las elecciones primarias será voluntario y podrán participar en ellas todas aquellas personas inscritas en los registros electorales que cumplan los requisitos establecidos por la respectiva Comisión de Elecciones Primarias. Tales requisitos deberán ser informados por escrito al Servicio Electoral sesenta días antes de la fecha de la respectiva elección primaria. El Servicio Electoral procederá a confeccionar la nómina de los electores habilitados para participar que cumplan con los mencionados requisitos. Asimismo, elaborará los registros de cada Mesa receptora de sufragios y todo lo requerido para el desarrollo del acto eleccionario.

Sin embargo, si en un mismo territorio electoral se desarrollaren simultáneamente elecciones primarias de más de un partido o pacto, el padrón electoral respectivo se formará con todas las personas que se encuentren inscritas en los registros electorales de dicho territorio.

Artículo 13.- Si algún candidato considera que una decisión de la Comisión de Elecciones Primarias lo afecta en sus derechos o que la elaboración de la nómina de electores habilitados no es la correcta, podrá interponer reclamo fundado ante el Director del Servicio Electoral, dentro del plazo de tres días contados desde que tomó conocimiento de los hechos, el que en todo caso no podrá ser posterior a cuarenta y cinco días previos a la realización la respectiva elección primaria. El Director fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará por carta certificada.

TÍTULO III

De los vocales, la instalación de las Mesas, de la votación y del escrutinio

Artículo 14.- El Servicio Electoral, habiendo oído previamente a las Comisiones de Elecciones Primarias que participen en el proceso, establecerá los locales donde se realizarán las elecciones primarias, lo cual será informado al vigésimo segundo día antes de la respectiva elección primaria, a través de un diario de circulación nacional o regional, según corresponda.

Artículo 15.- Hasta treinta días antes de la elección primaria, las Comisiones de Elecciones Primarias entregarán al Servicio Electoral una lista de vocales por cada Mesa receptora. Si la

única elección primaria que se lleva a cabo en ese territorio electoral es organizada por un partido político individualmente, la Comisión de Elecciones Primarias respectiva nominará, al menos, a dos vocales. Si, en cambio, la elección primaria es organizada por un pacto, o por diferentes partidos o pactos, el Servicio Electoral señalará el número de vocales que cada Comisión de Elecciones Primarias debe designar velando, en este acto, por una representación que asegure la objetividad y transparencia del proceso de votación.

Cada partido o pacto en su caso, deberá informar al Servicio electoral los vocales nominados, acompañando una declaración jurada simple en el que conste el compromiso de cada uno de ellos. Quien habiendo suscrito dicha declaración no se presentare a la realización del proceso, sin que medie alguna de las excusas contempladas en la ley N° 18.700, será sancionado conforme a dicha normativa.

El Servicio Electoral en función del número de los vocales que cada partido o pacto, en su caso, nominará para la realización de las elecciones primarias determinará el número de mesas receptoras de sufragio que se constituirán.

A los vocales nominados en conformidad a los incisos primero y segundo se agregará una persona contratada por el Servicio Electoral para estos efectos, actuará como ministro de fe y cumplirá las tareas que corresponden al Presidente de la Mesa.

Las personas contratadas por el Servicio Electoral que ejerzan de modo efectivo la función encomendada en el proceso de elecciones primarias recibirán un bono de 1 UF, por cada acto electoral en el que participen.

El bono no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

El bono se pagará por la Tesorería General de la República mediante cheque nominativo enviado al domicilio del beneficiario o bien depositándolo en la cuenta bancaria que él indique al efecto.

Para tal efecto, el Director del Servicio Electoral que corresponda, deberá remitir a la Tesorería General de la República, las nóminas con el nombre completo, número de cédula de identidad y domicilio de las personas que hubiesen ejercido, efectivamente, la función encomendada por el Servicio Electoral en el acto de primarias respectivo, además de la identificación de la cuenta bancaria señalada por el beneficiario, en el caso que éste manifieste su voluntad de que se le deposite el bono en ella.

A quienes perciban maliciosamente el bono que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles, sin perjuicio del reintegro de las sumas percibidas indebidamente.

Artículo 16.- Salvo disposición en contrario del Servicio Electoral, la instalación de las Mesas, la votación y el escrutinio se llevarán a cabo conforme lo establece la ley N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

El Servicio Electoral, a proposición de la Comisión de Elecciones Primarias, podrá tomar todas aquellas medidas que hagan más expedita la instalación de las Mesas, la votación y el escrutinio, velando siempre por la objetividad y transparencia del proceso. Para estos efectos podrá, entre otras cosas, permitir la reunión en una sola Mesa de dos o más registros asignados a Mesas distintas y establecer locales de votación que, debidamente informados, hagan más fácil el acceso de los votantes.

Con todo, el Servicio Electoral no podrá nunca autorizar la existencia de Mesas móviles o en lugares que no hubieren sido designados en conformidad a la ley. Asimismo tampoco podrá autorizar que el escrutinio se practique en un lugar distinto a aquel en el que hubiere funcionado la Mesa o impedir la presencia en éste del público y de los apoderados y candidatos.

Artículo 17.- Una vez finalizado el escrutinio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.700 o en las normas especiales que haya determinado en su oportunidad el Servicio Electoral, el Presidente de la Mesa informará el resultado de la misma, por medio de un acta especial que deberá levantarse, al Colegio Escrutador que corresponda según lo haya resuelto el Director del Servicio Electoral.

El Colegio Escrutador estará integrado por un Secretario designado por el Director del Servicio Electoral y por los Presidentes de Mesas que hayan sido sorteados. El número de integrantes del Colegio Escrutador será determinado en conjunto por la Comisión de Elecciones y el Director del Servicio Electoral no pudiendo nunca ser inferior a tres.

En caso de elecciones primarias en las que se hayan constituido un reducido número de Mesas, y cuando así lo determine el Director del Servicio Electoral, los Presidentes de Mesas informarán por la vía más expedita del escrutinio al Director Regional del Servicio Electoral si la elección estuviere circunscrita a una región o al Director del Servicio Electoral, en los restantes, y al presidente del Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 18.- El Colegio Escrutador reunirá las actas de los escrutinios realizados en las diversas Mesas Receptoras de Sufragios, sumará los votos que en ellas se consignen e informará al Servicio Electoral de los mismos. El procedimiento y los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de los colegios escrutadores serán regulados por el Director del Servicio Electoral.

Artículo 19.- El sexto día siguiente a la elección primaria, el Servicio Electoral dará a conocer los resultados de la elección y los enviará al Tribunal Calificador de Elecciones, de acuerdo con los escrutinios practicados por los Colegios. Sin embargo, esta información podrá emitirse con anterioridad si el Servicio Electoral hubiere recibido las actas y cuadros de más del cincuenta por ciento de los Colegios que hubieren funcionado.

TÍTULO IV

De las reclamaciones y de las rectificaciones

Artículo 20.- Cualquier candidato podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones primarias en las cuales participe, por actos que las hayan viciado relacionados con: a) el funcionamiento de las Mesas Receptoras; b) el escrutinio de cada Mesa; c) actos de las autoridades del partido, pacto, o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio; y d) práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia.

Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de la que habría resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

Artículo 21.- Del mismo modo, cualquier candidato podrá solicitar la rectificación de escrutinios en que se haya incurrido en omisiones o en errores aritméticos.

Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones, deberán presentarse, indicando los hechos que le sirvan de fundamento, dentro de los cinco días siguientes al de la realización de la elección primaria de que se trate.

Artículo 22.- Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones primarias, se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la realización de la elección primaria de que se trate, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el tercer día siguiente a la realización de la elección primaria de que se trate, aquel término se entenderá prorrogado por el plazo fatal de tres días contado desde aquél en que el respectivo Colegio termine su labor.

No se requerirá patrocinio de abogado para deducir solicitud de rectificación y reclamos de nulidad.

TÍTULO V

Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones

Artículo 23.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones primarias, incluida la resolución de las reclamaciones, se regirán, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones del Título V de la ley N° 18.700. No obstante, el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones podrá citar a sus miembros en plazos distintos a los fijados por el artículo 100 de la misma ley a fin de reunir en una misma sesión el escrutinio general de diversas elecciones primarias. En todo caso el Tribunal deberá haber efectuado el escrutinio general de una elección primaria tres días antes del vencimiento del plazo para inscribir candidaturas.

Artículo 24.- Una vez dictada sentencia firme sobre todos los reclamos y practicado el escrutinio general, el Tribunal Calificador de Elecciones realizará la proclamaciones que correspondan. Esta información se pondrá a disposición del público y se informará al Servicio Electoral para todos los efectos legales.

Artículo 25.- Las disposiciones de la Comisión de Elecciones Primarias en contravención a alguna de las normas de este párrafo no surtirán efecto y serán nulas.

TÍTULO VI

De los efectos de las elecciones primarias

Artículo 26.- Los resultados de los procesos de elecciones primarias serán vinculantes para los partidos y pactos que hubieren participado en ellas.

Artículo 27.- Sólo podrá ser candidato de los partidos o de los partidos integrantes de un pacto, aquel de los candidatos que hubiere sido proclamado de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 28.- No podrán ser candidatos a la elección respectiva quienes hubieren sido candidatos en las elecciones primarias y no hubieren resultado proclamados, ni los demás militantes de cualquiera de los partidos integrantes del respectivo pacto de primarias.

Artículo 29.- Los partidos políticos y los pactos que hubieren participado en un proceso de primarias en su caso, sólo podrán presentar ante el Servicio Electoral en los plazos y forma que dispone la ley, a los candidatos que hubieren sido proclamados en éstas.

Sin embargo, si quien hubiere sido proclamado en una elección primaria fallece o renuncia a su candidatura por medio de una declaración ante notario, el Director del Servicio podrá inscribir al candidato que hubiere obtenido la mayoría inmediatamente siguiente. A falta de candidatos en esta situación, inscribirá a la persona que el partido o pacto proponga.

TÍTULO VII

Sanciones

Artículo 30.- Los actos en contravención a esta ley se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título VII de la ley N° 18.700, en lo que fuera procedente.

TÍTULO FINAL

Otras Disposiciones

Artículo 31.- En todas las materias no reguladas por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 18.700.

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.- La presente ley sólo será obligatoria para las elecciones primarias que tengan por objeto determinar los candidatos de las elecciones que desarrollen a partir del año 2013.

Artículo segundo transitorio.- Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y mientras no modifiquen sus estatutos para adecuarlos a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 2°, el porcentaje mínimo de afiliados requeridos para solicitar la realización de primarias será de un veinte por ciento para Presidente de la República; de un quince por ciento, para senadores y diputados y, de un diez por ciento, para alcaldes.

Artículo tercero transitorio.- El gasto fiscal que irrogue la puesta en marcha de la presente iniciativa durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

EDMUNDO PEREZ YOMA
Ministro del Interior

EDGARDO RIVEROS MARÍN
Ministro
Secretario General de la Presidencia (S)

ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda